



BANDO. **M**ANDA EL REY NUESTRO SEÑOR, Y EN SU REAL NOMBRE LOS ALCALDES



de su Casa y Corte:

I Que ninguna persona de qualquiera clase que sea, vaya en los coches de rua por las calles con seis mulas, aunque sea yendo de viage y con casaquillas los cocheros, en cuyo caso atacarán, ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas veinte y cinco varas: y por las demas puertas y portillos de la poblacion á igual distancia de las trescientas veinte y cinco varas, en los parages que se han señalado por medio de vistas, ó pies derechos con sus tablas (que despues se pondrán de piedra), y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta.

II Que los coches de colleras, á quienes se permite las seis mulas, han de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de la posta en el distrito de la citada distancia de las trescientas veinte y cinco varas señaladas: Todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exigirán cinquenta ducados por la primera contravencion: por la segunda doble, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez, y denunciador: Y por la tercera perderá el dueño las mulas, ó caballos de exceso, con igual aplicacion, y se dará cuenta á S. M. de la persona que hubiere contravenido.

III Que los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, y en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados aplicados, la mitad al denunciador por quien sean aprendidos, y la otra mitad á los pobres de la carcel, y en la de un mes de prision: por la segunda doblada pena y multa: y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos públicos del prado.

IV Que el Zagal que no fuere montado incurra en la de quatro años de servicio de las Armas, y no siendo apto en la de Presidio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidiario: al Mayoral por la complicidad en la culpa se le exigirán veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision; y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del coche: por la segunda contravencion treinta dias de carcel, y cinquenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del coche en el propio caso de insolvencia del Mayoral, aplicados tambien por terceras partes, Juez, Cámara, y denunciador.

V Que á los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen, ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del prado, y diez ducados de multa: un mes y veinte ducados por la segunda: y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

VI A los cocheros que corrieren, galoparen, ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren á alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez, y se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste: y además en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

VII Se prohíbe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

VIII Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea: y que los Alguaciles y demás Ministros de justicia podrán y deberán prender á los contravenidores en el mismo acto; como tambien que las citadas penas que se impusieren á los cocheros, se executarán, llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de las Reales Caballerizas, conforme todo á las resoluciones de S. M. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Bando, y que de él se fijen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joaquin Gomez Palacio, Escribano de Cámara y Gobierno de la Sala. Y lo señalaron en Madrid á ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve. = Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.

MANDA EL REY NUESTRO SEÑOR, Y EN SU REAL NOMBRE
los Alcaldes de su Real Casa y Corte, para evitar el desorden que en contra
vezion al bando publicado en 8 de Mayo de 1780, se ha observado de que
van algunos libros caracterizados de oro o plata al bulto, y otros vendidos
de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de libros, y lo mismo



los colores y carnos
I. Que todos los cocheros, lacayos y demás gentes de libros, incluso los voluntarios
y los llamados carabineros, o con cualquier otro nombre que se les da, lleven siempre
en el pecho, aunque sea en el collar y vueltas, que se les dan, y que se les
les no sean de solo oro y plata, las que se les dan y se les dan, para evitar que
se las que las tengan para que los cocheros, lacayos y demás gentes de libros, no
se les que las tengan para que los cocheros, lacayos y demás gentes de libros, no

II. Que en la venta de las cosas de libros no se pongan etiquetas de oro o plata, como
chor, que se equivocan con las de las Cortes, y las de los señores, y las de los señores,
III. Que se prohíba la venta de libros en los bultos, y en los bultos, y en los bultos,

IV. Que se entiendan prohibidos absolutamente, para la venta de libros, y para la venta
de cualquier otro género de libros, en el bulto, y en los bultos, y en los bultos,
no por los señores de libros, no solo que desde luego se oponen a la venta, y a la venta,
sino tambien que en los bultos, y en los bultos, y en los bultos, y en los bultos,
para que se evite el desorden que se ha observado, y para que se evite el desorden,
distintos que no corresponden a las cosas de libros, y para que se evite el desorden,
por la primera vez, de donde se ha visto el hecho de ellas, y de mayor demostracion en

V. Que se entiendan prohibidos por este bando publicados en 9 de Mayo de 1780,
y 7 de Mayo de 1780, por los que se prohíbe, que los cocheros, lacayos, y otros
de oro o plata, o de oro o plata,
en tres a la cinta, ni en otras formas, sales, cuchillos, ni otro signo genero de cosas,
los nodos de seis años de prohibido, y a los cocheros las mismas de Arcales.

VI. Mandamos a todos los señores, que de algun tiempo a esta parte se han
a introducir y procurar el uso de los señores, y de los señores, y de los señores,
con ellos los señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores,
con a las señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores,
tambien el uso de dichos señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores,
y en los señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores,
señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores, y de los señores,
destino a dar forma de la Corte, y de los señores, y de los señores, y de los señores,

Y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,
y para que lleve a noticia de todos, y para que lleve a noticia de todos,